



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicación 157593103002-2019-00072-00
Demandante: FABIAN ADELMO THERAN GUZMAN
Acreedores: MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS.

ASUNTO:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, remite el proceso ejecutivo No.2016-317-00¹, siendo demandante Banco Coomeva y demandado Fabián Adelmo Theran Guzman, para que sea incorporado al trámite de ésta acción, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, incorpórese al presente trámite y póngase en conocimiento de las partes y del promotor la acreencia en él incorporada.

De otra parte, se allegó al paginario poder otorgado por el apoderado especial de BANCO COOMEVA S.A., para actuar en el presente proceso, por lo que habrá que reconocerle personería jurídica para actuar a la abogada DEISSY LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, en los términos del poder conferido visible a folio 301 del expediente.

Ahora bien, recibido el escrito presentado por el señor LUIS ENRIQUE BUITRAGO, promotor designado dentro del presente proceso (fls. 349-351), en el que informa que actualmente tiene activos tres procesos, situación que le impide posesionarse en más asuntos de conformidad con el inciso 4° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006; en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite procesal es del caso designar como nuevo promotor a DANILO BERNAL CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79393276; comunicar esta determinación al auxiliar designado, para que allegue la póliza respectiva y una vez cumplido lo anterior, tome posesión del cargo y se ordene su inscripción en el registro mercantil, mediante comunicación al señor Secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio de Sogamoso, así como se ordena poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que obran en el expediente, que se ordenó en auto calendado 1 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

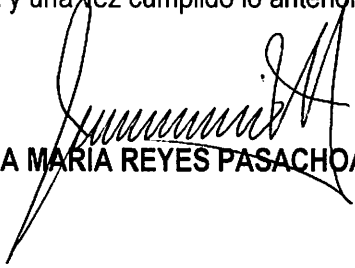
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el proceso ejecutivo No. 2016-317-00, al presente trámite y póngase en conocimiento de las partes y del promotor la acreencia en él incorporada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada DEISSY LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.083.228 de Bogotá y T.P.No.183.486 del C.S.de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 301 del expediente.

TERCERO: DESIGNAR como nuevo promotor a DANILO BERNAL CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79393276; por secretaria comuníquese la designación al auxiliar designado, para que allegue la póliza respectiva y una vez cumplido lo anterior, tome posesión del cargo.

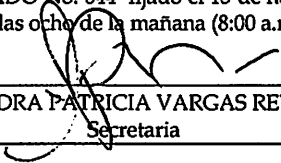
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

¹ FI. 297 C.1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación 157593103002-2019-00100-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANNY ALEXANDER BOHORQUEZ TORRES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 15 de agosto del presente año, se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente al demandado, no obstante lo anterior a pesar de que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no así la citación por aviso señalada en el artículo 292 de la misma obra, por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, es del caso requerir a la entidad demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en el artículo 292 del C.G. del P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

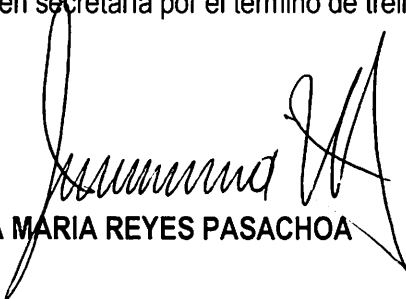
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en el artículo 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

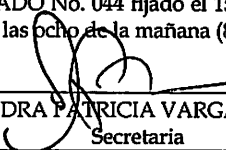
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



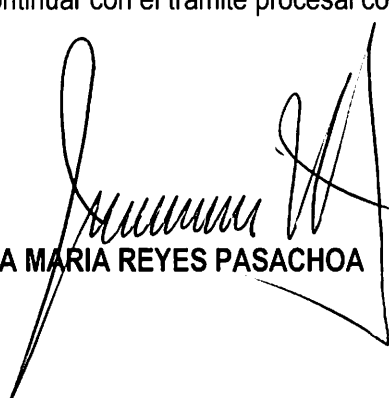
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación 157593103002-2019-00101-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA LEONILDE PÉREZ

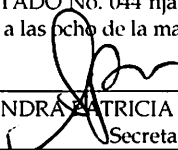
Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 13 de septiembre del presente año, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, en la misma providencia en el numeral tercero de la parte resolutive se decretó el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-125288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cumplimiento de lo anterior, la secretaria del Juzgado libró el oficio No. 0417 de fecha 20 de septiembre del año que avanza, sin que a la fecha haya sido retirado por la parte ejecutante para el correspondiente registro; en consecuencia, requiérase a la parte demandante para que retire de la Secretaría de este Juzgado la comunicación citada, la radique ante la autoridad competente y allegue al paginario la constancia de recibo, sin lo cual es imposible continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

No.775

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2019-00112-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN COMBARIZA Y OTROS.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 24 de octubre del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a los demandados, no obstante lo anterior, dentro del paginario no se observa constancia que se haya enviado la citación personal a los demandados, para dar cumplimiento a los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, es del caso requerir a la demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

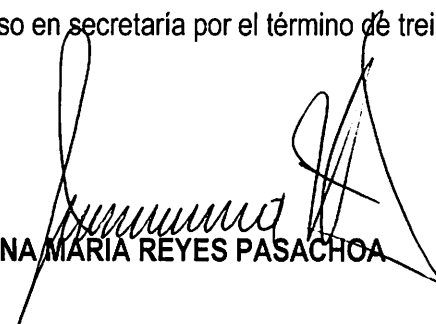
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación 157593103002-2019-00117-00
Demandante: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANNY ALEXANDER BOHORQUEZ TORRES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 04 de octubre del presente año, se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente al demandado, no obstante lo anterior, dentro del paginario no se observa constancia que se haya enviado la citación personal a los demandados, para dar cumplimiento a los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, es del caso requerir a la entidad demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

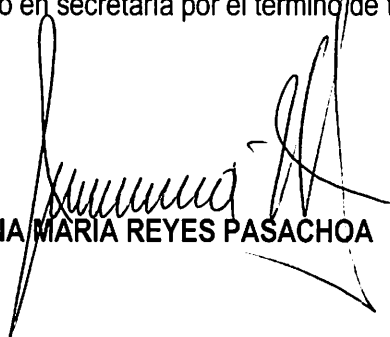
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

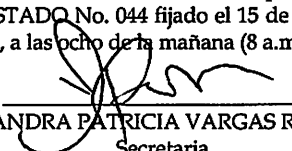
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Verbal- Responsabilidad Civil contractual
Radicación 157593103002- 2019- 00127 -00
Demandante: ROBERTO CHAPARRO RODRÍGUEZ.
Demandado: TRANSAVELLA Y OTRO.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda en encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en providencia de fecha 05 de julio del presente año inadmitió la demanda señalando las irregularidades que debía subsanar la parte actora, algunas de ellas fueron subsanadas en su oportunidad mediante escrito visible a folios 66 a 73 del expediente, no obstante lo anterior, se advierte que se exigió el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requerimiento que no fue suplido por la parte actora pues pese a solicitar la inscripción de la demanda en el registro automotor de los vehículos de placas XGD 678 modelo 2011, XGB 977 modelo 2013, de servicio público, para efecto de obviar dicha conciliación no allegó la póliza judicial requerida para su decreto, razón por la cual no se subsanó debidamente la demanda lo que hace que se proceda a su rechazo.

Frente a la exigencia de aportar póliza judicial para el decreto de una medida cautelar que supla la conciliación como requisito de procedibilidad, recientemente el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 19 de julio de 2019 dentro del proceso 15759-31-03-002-2018-00134-01, indicó:

"...recordemos que la otra causal de inadmisión y que generó rechazo de la demanda, es la concerniente a la no aportación de póliza judicial que dispone el art. 590 núm. 2º del C.G. del P. o la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Sobre este punto de la disertación, el demandante solicitó bajo los preceptos de la norma en cita el registro de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, por lo que a criterio de la juzgadora ante la omisión de la aludida póliza o la constancia de conciliación extraprocesal, no se subsanó en debida forma. Con relación a este aspecto, ha de sostenerse que el art. 35 de la Ley 640 de 2001 consagró que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil; a su vez, el art. 90 núm. 7º del C.G. del P., preceptúa que cuando no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia se produce la inadmisión de la demanda. Empero, el art. 590 ibidem, contempla que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, es decir, faculta al actor para acudir directamente a la administración de justicia. Sin embargo, dicha preceptiva establece que para ser decretada cualquier medida se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Partiendo de lo antepuesto, tenemos que en el escrito de subsanación de la demanda, el gestor judicial de los demandantes sencillamente reiteró su petición de medidas cautelares, sin que haya incorporado la póliza para poder decretarla o en su defecto la constancia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, valga acotar, no dio cabal

cumplimiento al requerimiento, por lo que al no estar subsanado ese defecto, solo restaba rechazar la demanda.

Tocante a este ítem, cabe sostener frente al argumento del sensor, que la póliza no es que supla el agotamiento del requisito de procedibilidad, pero a tenor de las preceptivas antes citadas, es un elemento indispensable para poder decretar la medida que solicita, y así suplir el agotamiento de la conciliación extraprocesal, y es que, si bien es cierto, el art. 590 del C.G.del P., autoriza acudir directamente ante la justicia solicitando medida cautelar, también lo es, que para que se pueda materializar la misma, Indiscutiblemente es necesario prestar esa caución, ya que de aceptarse que solo la petición de medidas cautelares suple ese requisito, sencillamente un demandante para no acudir a la conciliación extrajudicial, solicitar medidas y no prestaría la caución, contingencia que no está acorde a derecho y desbordaría la legislación, especialmente el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y el pre aludido art. 590 del C.G.del P., porque, se insiste la A quo se encontraba facultada para requerir a los demandantes con el propósito de cumplir con la viabilidad de la admisión de la demanda, bien sea, prestar la caución o póliza para decretar la medida o en su defecto, allegar las constancia del adelantamiento de la mencionada conciliación extrajudicial, y como no lo hizo el actor, se itera, era procedente el rechazo de la demanda, como se dispuso en el auto apelado.- ...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias encontradas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en la inadmisión de la demanda, es preciso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de julio del año avanza.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr.

No.770

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m) SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2019-00129-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS
Demandado: LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL DECLARATIVA que promueve RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS en contra de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma posee las siguientes falencias:

1º.- Incumplimiento No. 7 del artículo 82 del C. G. del P.

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Refiere la norma que se cita que deberá existir juramento estimatorio cuando el proceso así lo exija, el que en concordancia con el artículo 206 del C. G. del P., debe hacerse: discriminado cada uno de sus conceptos”

De acuerdo a lo referido anteriormente, bien puede indicarse que el escrito de demanda carece del juramento estimatorio dispuesto por la norma citada, por tanto, la parte demandante y su apoderado deberá indicar con precisión y especificar de manera detallada cada uno de los ítems, conceptos y valores que se pretenden incluir en el juramento estimatorio y que irían a respaldar las pretensiones de la demanda.

2º.- Incumplimiento No. 10 del artículo 82 del C. G. del P.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En la demanda se debe especificar con claridad y precisión el lugar donde debe recibir notificación el demandado, en el asunto objeto de análisis si bien se indicó una dirección, no es clara, nótese que al parecer es de otra persona, por lo anterior, debe corregirse la falencia advertida.

3º.-Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por cuanto no se allegó con la demanda el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, teniendo en cuenta que se solicita con la misma medidas cautelares, sin que se aporte la caución correspondiente, se debe proceder a prestar caución por la suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

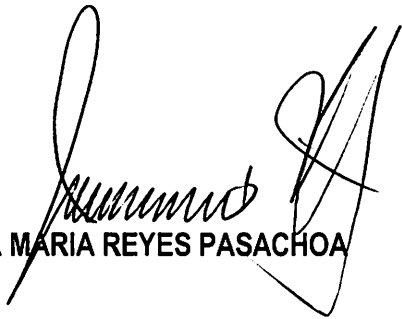
TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar se resolverá una vez la parte demandante dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

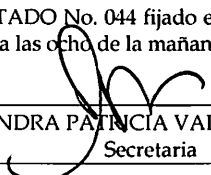
QUINTO: Reconocer al abogado HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C No.19.309.449 expedida en Bogotá y T.P No.92.654 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No. 776

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL –DECLARATIVO EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
Radicación 157593103002-2019-00130-00
Demandante: CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA
Demandado: CARLOS FERNANDO MORALES MORALES Y OTRA.

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho incoada por CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, actuando en nombre propio en contra de CARLOS FERNANDO MORALES MORALES y la sociedad VALENTINE HOLDINGS S.A.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia se observa que en las pretensiones la parte actora pide declarar la existencia de la constitución de la sociedad civil de hecho establecida desde el 4 de marzo de 2014 y reconocida a través de contrato de fecha 3 de diciembre de 2014 entre el demandante y Carlos Fernando Morales Morales, quien actuaba en nombre propio y de la sociedad Valentine Holdings S.A., de igual forma, que se liquide la mentada sociedad y se condene a pagar la suma de \$3.513.000.000,00, según lo pactado en el contrato, más los intereses moratorios de dicha suma.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., señala la competencia territorial, preceptuando:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

A su vez el numeral 3º del artículo citado, indica:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

De las normas citadas, se infiere que la competencia para conocer de los procesos declarativos por el factor territorial, tiene una concurrencia de fueros entre el domicilio de los demandados y el lugar del cumplimiento de la obligación, correspondiendo **a la parte demandante escoger donde presenta su demanda**, se reitera ante el Juez competente, en razón del domicilio o el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso sub lite, los demandados CARLOS FERNANDO MORALES MORALES y la sociedad VALENTINE HOLDINGS S.A., tienen su domicilio según lo denunciado por la parte demandante en la ciudad de Tunja -Boyacá¹, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, por cuanto en el contrato de fecha 3 de diciembre de 2014, presentado como de constitución de la declaración de la sociedad civil de hecho, en ninguna de las cláusulas se estipuló como lugar de cumplimiento la ciudad de Sogamoso, por tanto, si bien es cierto, el demandante instauró la demanda en ésta localidad e indicó que la competencia correspondía a los Juzgado Civiles del Circuito de Sogamoso por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, no existe prueba de tal manifestación, lo que en concreto establece que éste Juzgado no es competente

¹ Fl. 7 C.1

para conocer de la demanda referida anteriormente, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 de la obra procesal antes mencionada, habrá de rechazar el proceso en referencia y ordenar su envío a la oficina de reparto judicial de Tunja, para que sea asignado al Juez Civil del Circuito de dicha localidad, por ser el competente atendiendo las consideraciones en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

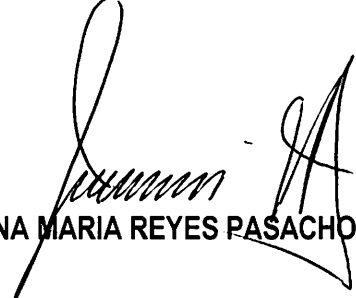
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de existencia de sociedad de hecho incoada por CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, actuando en nombre propio en contra de CARLOS FERNANDO MORALES MORALES y la sociedad VALENTINE HOLDINGS S.A., por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a la Oficina de Reparto Judicial de Tunja, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

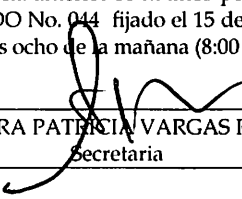
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 763

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2019-00131-00
Demandante: YESID CORONADO ÁLZATE
Demandado: LUIS ALBERTO LEÓN Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL DECLARATIVA que promueve RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS en contra de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma posee las siguientes falencias:

1º.- Incumplimiento del No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el libelo introductorio se indicó que la acción de la referencia se instauraba con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2017, siendo conductor del vehículo el señor Luis Alberto León Gutiérrez, propietarios los señores Javier Parra y Jorge Andrés Parra, que el automotor se encuentra afiliado a la Cooperativa de Transportes Los Libertadores, con póliza de seguros expedida por la Compañía de Seguros AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No obstante lo anterior, la demanda se instauro en contra de vehículo Luis Alberto León Gutiérrez, Cooperativa de Transportes Los Libertadores y Seguros AIG hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, en el acápite de notificaciones y pruebas se relacionó a todos los citados en la parte introductoria de la demanda, razón por la cual debe aclararse en contra de quien se impetra la demanda.

2º.- Incumplimiento al No. 4 del artículo 82 del C.G.P.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

La exigencia que contiene este numeral es la de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, sin embargo, encuentra el Despacho que ello no se cumple, por las siguientes razones:

- i) En la pretensión primera pide se declare contraventor de las normas de tránsito al demandado Luis Alberto León Gutiérrez, no siendo la acción impetrada la correspondiente para tal declaratoria.
- ii) En la pretensión sexta se pide absolver al demandante de toda responsabilidad contravencional en el accidente de tránsito, no siendo ésta acción la pertinente para ello.
- iii) La pretensión séptima, tampoco es clara, al pedir la condena, sin especificar la suma o cantidad pedida como daños materiales.

3°.- Incumplimiento No. 7 del artículo 82 del C. G. del P.

"7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Refiere la norma que se cita que deberá existir juramento estimatorio cuando el proceso así lo exija, el que en concordancia con el artículo 206 del C. G. del P., debe hacerse: discriminado cada uno de sus conceptos"

A pesar de que en la demanda se haya indicado el juramento estimatorio, el mismo no cumple con lo determinado en la norma citada, nótese que se señaló la suma de \$208.326.469, sin haber discriminado cada uno de sus conceptos que irán a respaldar las pretensiones de la demanda.

4°.-Incumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por cuanto no se allegó con la demanda el requisito de procedibilidad exigido por la Ley convocando a la totalidad de demandados, teniendo en cuenta que se solicita con la misma medidas cautelares, sin que se aporte la caución correspondiente, se debe proceder a prestar caución por la suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

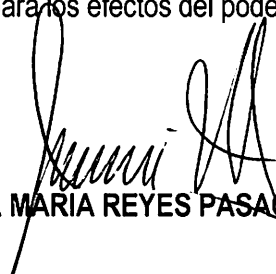
TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar se resolverá una vez la parte demandante dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer al abogado WILLIAN FERNANDO GRANADOS, quien se identifica con la C.C No.74.181.694 expedida en Sogamoso y T.P No.226.427 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folio 1.

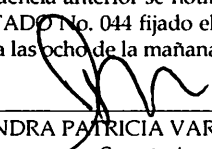
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 777

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso VERBAL- PERTENENCIA
Radicación 157593103002-2019-00134-00
Demandante: JULIO ROBERTO SEPULVEDA
Demandado: ALEJANDRINA TORRES Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda declarativa – Prescripción Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderado judicial el señor JULIO ROBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA **en contra de** ALEJANDRINA TORRES, HECTOR FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBINA GIL DE LÓPEZ, TERESA RINCÓN VDA. DE MORA, JULIO CHAPARRO TORRES, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, BERTHA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, MARÍA CLEOFÉ FIAGA NIÑO, ÁNGEL MARÍA GRANADOS CELY, JOSÉ DE JESÚS AFRICANO ESPAÑOL, BLANCA MARTÍNEZ DE BARRERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1º.- Incumplimiento del No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

La demanda se impetra en contra de **ALEJANDRINA TORRES**, entre otros demandados, sin embargo, de la lectura del certificado especial expedido por el Registrador seccional de Sogamoso y del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5165 aportado junto con la demanda se puede observar que en la anotación No. 38, la mencionada demandada falleció, por tanto, la demanda debe dirigirse conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., además de allegar la prueba de ello, esto es, el certificado de defunción de la citada demandada, así mismo debe corregirse el poder en tal sentido, razón por la cual la falencia advertida debe sanearse.

Señalados los defectos, en aplicación al artículo 90 del C.G.P., se procede a la inadmisión de la demanda, concediendo el término allí previsto para la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

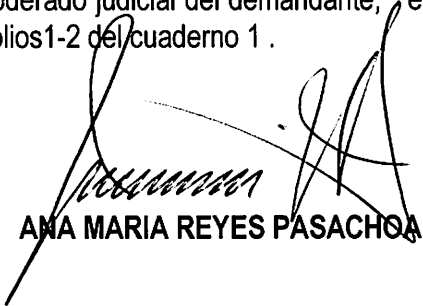
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HENRY YESID SANDOVAL CASTRO, identificado con la C.C. No.1.057.595.362 de Sogamoso y T.P. No.314818 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-2 del cuaderno 1 .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



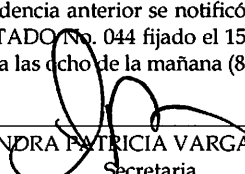
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.765

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)



SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD.
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: VERBAL –DECLARATIVO
Radicación: 157593103002- 2019-00135-00
Demandante: LUZ DARY CASTELBLANCO CAMACHO
Demandado: LUIS EDUARDO PATIÑO Y OTRA.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda Verbal declarativa de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83, 89, 90 y 368 del C.G.P, por lo que procede su admisión y se dispone lo pertinente sobre el trámite que se le impartirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE LESIÓN ENORME presentada, a través de apoderada judicial, por LUZ DARY CASTELBLANCO CAMACHO en contra de MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ y LUIS EDUARDO PATIÑO SIACHOQUE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a los demandados determinados de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Del presente auto y la demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 96 C.G.P. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

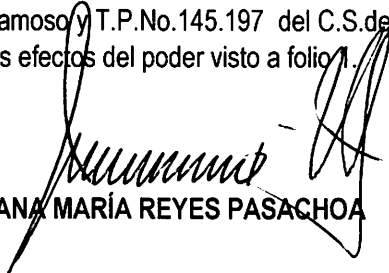
CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **095-00140638** y **095-131595**, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso, denunciados por la parte demandante como de propiedad de los demandados. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 74.183.505 de Sogamoso y T.P.No.145.197 del C.S.de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

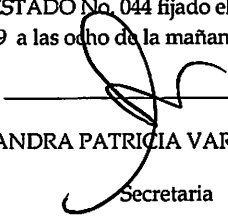
LA JUEZA


ANA MARÍA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre
de 2019 a las ocho de la mañana (8: a.m)



SANDRA PATRICIA VARGAS REYES

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002- 2018- 00021 -00
Demandante: INTEGRA LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. Y OTRO.

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de ampliación de medidas cautelares referente al embargo de: (i) los dineros que adeuda COLOMBIANA DE SALUD S.A. a la demandada CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., por concepto de servicios médicos prestados a los usuarios de Boyacá y otros Departamentos en cumplimiento de contratos suscritos entre la IPS clínica Valle del Sol S.A. y COLOMBIANA DE SALUD, por usuarios del Magisterio; y (ii) los dineros que adeuda COLOMBIANA DE SALUD S.A., a la demandada KUAN SALUD S.A.S., por concepto de servicios médicos prestados a los usuarios de Boyacá y otros Departamentos en cumplimiento de contratos suscritos entre la IPS clínica Valle del Sol S.A. y COLOMBIANA DE SALUD, por usuarios del Magisterio. Atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., a ella se accederá.

De otra parte, se recibió oficio No.20190222316581, suscrito por la Profesional I - embargos de la Fiduprevisora S.A., en donde pide se informe el número de la cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar, para proceder al registro de la cautela. Por lo anterior, agréguese al proceso y por secretaria, oficiase a dicha entidad informando que el límite del embargo corresponde a la suma de \$ 1.449.000.000,00, y los dineros retenidos los debe poner a disposición de este Juzgado, por intermedio del **Banco Agrario Sucursal Sogamoso**, cuenta de depósitos judiciales No. 157592031002.

Por último, el 23 de octubre del presente año, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pide al Despacho se pronuncie sobre el alcance de la medida cautelar de fecha 13 de septiembre de 2019, atendiendo que los dineros sobre los que se pide la cautela tienen una destinación específica, los cuales corresponden a la atención en salud de los docentes y beneficiarios.(fls.205-208).

De acuerdo a lo anterior, si los recursos que indica la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son inembargables, no debe acatar la medida conforme a lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016 y demás normas constitucionales y legales y proceder a informar lo correspondiente al Despacho; es decir, se debe actuar con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.S., susceptibles de tal medida, que adeude COLOMBIANA DE SALUD S.A., por concepto de servicios médicos prestados a los usuarios de Boyacá y otros Departamentos en cumplimiento de contratos suscritos entre la IPS clínica Valle del Sol S.A. y COLOMBIANA DE SALUD, por usuarios del Magisterio, en lo que corresponda a la entidad demandada, **que sean susceptibles de medida cautelar, esto es, siempre y cuando dichos recursos no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia.** Para tal efecto, por secretaria oficiase a COLOMBIANA DE SALUD S.A., para lo pertinente, con los anexos, insertos y advertencias

pertinentes, comunicándole la medida e indicándole que en caso que proceda, los dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del **Banco Agrario Sucursal Sogamoso**, cuenta de depósitos judiciales No. 157592031002, advirtiéndole que puede responder, por los perjuicios que ocasione el incumplimiento a la orden comunicada, del correspondiente pago e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, en caso de incumplimiento. Se limita la medida cautelar a la suma de \$ \$ 1.449.000.000,00.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **KUAN SALUD S.A.S.**, que adeude **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, por concepto de servicios médicos prestados a los usuarios de Boyacá y otros Departamentos en cumplimiento de contratos suscritos entre la IPS clínica Valle del Sol S.A. y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, por usuarios del Magisterio, en lo que corresponda a la entidad demandada, **que sean susceptibles de medida cautelar**, esto es, siempre y cuando dichos recursos no tengan el carácter de **inembargables** de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia. Para tal efecto, por secretaria ofíciase a **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, para lo pertinente, con los anexos, insertos y advertencias pertinentes, comunicándole la medida e indicándole que en caso que proceda, los dineros se pongan a disposición de este Juzgado, por intermedio del **Banco Agrario Sucursal Sogamoso**, cuenta de depósitos judiciales No. 157592031002, advirtiéndole que puede responder, por los perjuicios que ocasione el incumplimiento a la orden comunicada, del correspondiente pago e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, en caso de incumplimiento. Se limita la medida cautelar a la suma de \$ 1.449.000.000,00.

TERCERO: Agréguese al proceso el oficio No. No.20190222316581, suscrito por la Profesional I - embargos de la Fiduprevisora S.A y por secretaria, ofíciase a dicha entidad informando que el límite del embargo corresponde a la suma de \$ 1.449.000.000,00, y los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del **Banco Agrario Sucursal Sogamoso**, cuenta de depósitos judiciales No. 157592031002.

CUARTO: Por secretaria, ofíciase a la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informando que la cautela decretada es sobre recursos susceptibles de tal medida conforme a lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016 y demás normas constitucionales concordantes y legales, por tanto, debe actuarse de conformidad.

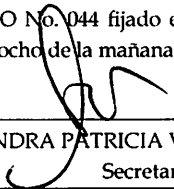
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr.

No. 766

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

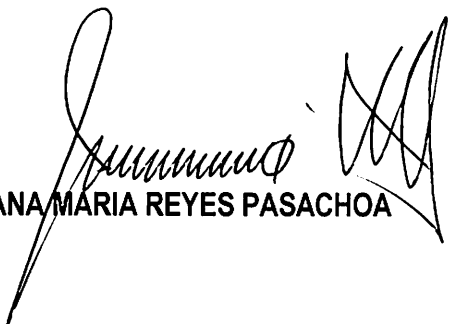
Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2018-00039-00
Demandante: OMAR ORLANDO GIL LANCHEROS Y OTRA.
Demandado: CLÍNICA EL LAGUITO

Revisada la actuación se observa que audiencia inicial realizada el 06 de mayo del presente año, este Despacho decretó las pruebas pedidas por los extremos de la Litis y las de oficio que este Juzgado consideró necesarias, dentro de ellas un dictamen pericial.

Una vez cumplidos los requerimientos de la Universidad Nacional de Colombia, se libró el oficio No. 0489 de fecha 17 de octubre del presente año, a la facultad de medicina del citado claustro universitario, el que fue remitido en planilla de correo No. 121 de la misma fecha, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna; en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la citada entidad para que en el menor tiempo posible suministre respuesta a la aludida comunicación. Por Secretaría librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

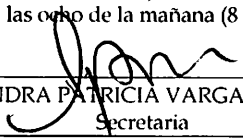
LA JUEZA,

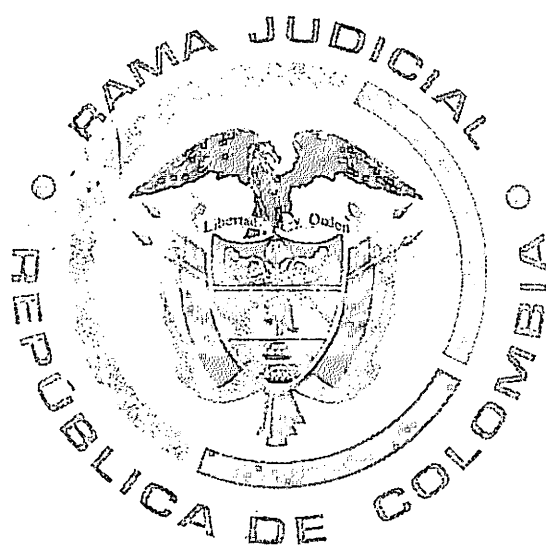

ANA MARIA REYES PASACHOA

No.778

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	157593103002-2018-00047-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	HELMAN FERNEY FUQUEN MARTÍNEZ

ASUNTO:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad este Despacho requirió a la parte demandante y a su apoderado judicial para que presentaran la actualización del crédito en la que se tuvieran en cuenta las sumas de dinero que como consecuencia de las medidas cautelares fueron retenidas y puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así como los abonos realizados por el demandado, por cuanto con las recibidas hasta ese momento al parecer se encontraba cancelada la totalidad de la obligación atendiendo la última actualización de la liquidación del crédito presentada, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento al requerimiento.

No obstante lo anterior, las entidades a las que se les comunicó las cautelares decretadas en esta ejecución han seguido realizando descuentos, tal como se observa a folios 157 a 158 del cuaderno No. 21 y 190 a 205 del mismo cuaderno, éstos últimos agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los extremos de la Litis, para lo del caso.

Por lo anterior, ***requiérase por segunda vez al representante legal de la entidad demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación presenten actualización de la liquidación del crédito en la que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero consignadas por cuenta de esta ejecución***, para efectos de ordenar el levantamiento de las cautelares decretadas y/o dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso si a ello hubiera lugar, advirtiéndole que le asiste el deber de colaboración con la administración de justicia.

En igual forma, requiérase al ejecutado para que en el término antes citado presente actualización de la liquidación del crédito en la forma antes indicada.

Por Secretaría librese comunicación a la dirección física y electrónica que reportaron las partes para efectos de notificación dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA REYES PASACHOA

JUEZA

AMRP/ spvr

No.780

¹ Los que fueron puestos en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso.

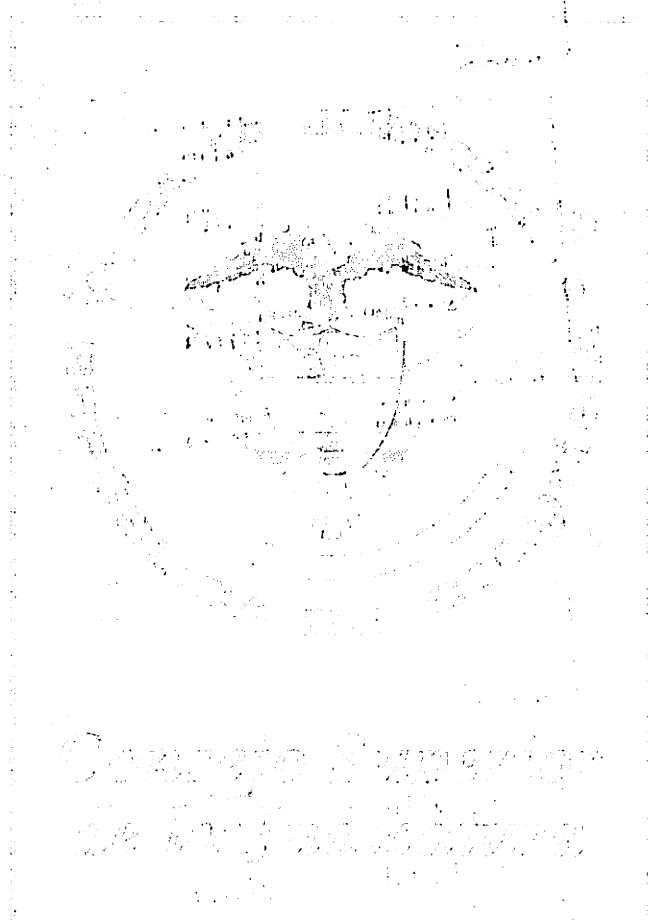
 **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO No. 044 FIJADO EL _____
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

SECRETARIO, Jm.

15 NOV 2019



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL –Responsabilidad civil extracontractual -Acumulado
Radicación 157593103002-2018-00072-00
Demandante: EDELMIRA HIGUERA DÍAZ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ACOSTA Y OTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO, denominada: *"Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones"*.

ANTECEDENTES:

EDELMIRA HIGUERA DÍAZ, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ANGEL ACOSTA BELTRAN y JANES WALTER YANQUEN CARO, proceso que por reparto correspondió a este Juzgado, fue admitida por auto de dos (2) de agosto de 2018¹; notificado personalmente el demandado JANES WALTER YANQUEN CARO quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

Como excepción previa interpuso la de *"Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones"*, argumentó que en el libelo demandatorio se presenta acumulación de pretensiones que se excluyen entre sí: (i) en los literales a y b del punto 2° del acápite de pretensiones la demandante pretende el pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños morales subjetivados y la suma de 100 salarios por concepto de daño a la salud, situación que aunque la demandante no estableció si el resarcimiento en las peticiones citadas corresponde a daños morales subjetivados o a perjuicio material, en su concepto es de daño emergente, por lo que es claro que estas dos peticiones se excluyen entre sí, porque ambos conceptos son la misma cosa. (ii) En los literales a y b del numeral 3° hace referencia al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, en razón a ello las pretensiones son confusas y se excluyen entre sí, por lo que se debe dar por terminada la actuación y ordenar devolver la demanda a su proponente.

Mediante providencia de cuatro (4) de abril del año en curso² éste Despacho judicial declaró notificado por aviso al demandado MIGUEL ANGEL ACOSTA BELTRAN.

El apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO, mediante escrito pidió la acumulación de procesos, atendiendo que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, cursaba el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por el señor LUIS FRANCISCO VEGA LEÓN en contra de los mismos demandados.

Por auto de 3 de mayo de la presente anualidad³, se aceptó la acumulación de procesos, ordenando que el Juzgado promiscuo Municipal de Aquitania remitiera el proceso Verbal radicado bajo el No. 2018-00118-00 y suspendiendo el proceso más adelantado; en auto de 25 de julio hogaño, se ordenó disponer la notificación del demandado MIGUEL ANGEL ACOSTA, por estado. (fl. 664 tomo 2 C.1).

Notificado el extremo pasivo a las excepciones previas incoadas por el demandado JANES WALTER YANQUEN CARO, se les impartió el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 101 del Código

¹ Fl.474 tomo 1 C.1.

² Fl. 614 tomo 1 C.1.

³ Fl. 657-358 tomo 2 C.1.

General del Proceso, corriéndole traslado de las mismas a la parte demandante por el término de 3 días en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra procesal; dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandante indicó que los perjuicios o daños se clasifican en inmateriales y materiales, que el primero tiene varias categorías, dentro de las que se encuentran los morales subjetivados y el daño a la salud(objetivado), razón por la cual se discriminan así en la pretensión segunda; refiere que mientras el daño a la salud consiste en las alteraciones físicas y psicológicas a causa de la lesión sufrida que afectó la salud física y psicológica, como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, por tanto, estas pretensiones no son excluyentes. Frente al segundo argumento de los daños materiales, también existen diferentes categorías: daño emergente, lucro cesante y dentro de éste la subcategoría consolidado y futuro por ello se reclama de manera separada en los literales a, b y c de la pretensión 3°, sin que se excluyan entre sí, por lo que solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 100⁴, contempla de manera taxativa las excepciones previas, entre ellas, se encuentra la propuesta por el apoderado judicial del demandado JANES WALTHER YANQUEN CARO, esto es, la de *"Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones"*; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° de la normatividad citada y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Según lo previsto en la normatividad citada las excepciones previas además de estar taxativamente determinadas por la Ley tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la invalidez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o en caso dado, decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueren posibles de superar.

En el caso objeto de análisis, el apoderado judicial de JANES WALTER YANQUEN CARO, plantea la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones"*, como fundamento de la misma indicó que en el escrito introductorio se presenta una indebida acumulación de pretensiones que se excluyen entre sí, dado que en los literales a y b del punto 2° del acápite de pretensiones la demandante pretende el pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños morales subjetivados y la suma de 100 salarios por concepto de daño a la salud, situación que aunque la demandante no estableció si el resarcimiento en las peticiones citadas corresponde a daños morales subjetivados o a perjuicio material en su concepto es de daño emergente, por lo que

⁴ "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

a

es claro que estas dos peticiones se excluyen entre sí; que los literales a y b del numeral 3° del acápite de pretensiones se refieren al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, por lo que las pretensiones son confusas y se excluyen entre sí. Finalmente pide la terminación de la acción ante la prosperidad del medio de defensa.

Frente a los anteriores argumentos la parte demandante indicó que los perjuicios o daños se clasifican en inmateriales y materiales, los inmateriales a la vez en: los morales subjetivados y el daño a la salud (objetivado), por lo que así se discriminaron en la pretensión segunda, que el daño a la salud se relaciona en las alteraciones físicas y psicológicas a causa de la lesión sufrida que afectó la salud física y psicológica, por tanto, estas pretensiones no son excluyentes. Que en los daños materiales también existen diferentes categorías: daño emergente, lucro cesante, en este último consolidado y futuro, razón por la cual se reclaman en forma separada en los literales a, b y c de la pretensión 3°; en consecuencia solicita se despachen desfavorablemente la excepción propuesta.

El artículo 88 del Código General del Proceso establece que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los requisitos allí previstos, los que desde ya dirá el Despacho que en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad, por cuanto (i) este Juzgado es el competente para resolver todas ellas, contrario a lo afirmado por el excepcionante (ii) no se excluyen entre sí, atendiendo a que lo reclamado por la apoderada de la parte actora es primer término la declaración de la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito y de prosperar la misma en las pretensiones segunda y tercera de la demanda la condena de los demandados por los daños materiales e inmateriales causados a sus poderdantes, relacionando cada uno de ellos, clasificación que se ajusta a lo dispuesto en el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina sobre los perjuicios indemnizables, y, (iii) todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento; en consecuencia, la excepción presentada por el señor apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO, no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPRÓSPERA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por Indevida acumulación de pretensiones*, propuesta por el apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia pase el proceso al despacho para ordenar lo pertinente.

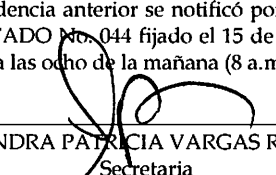
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

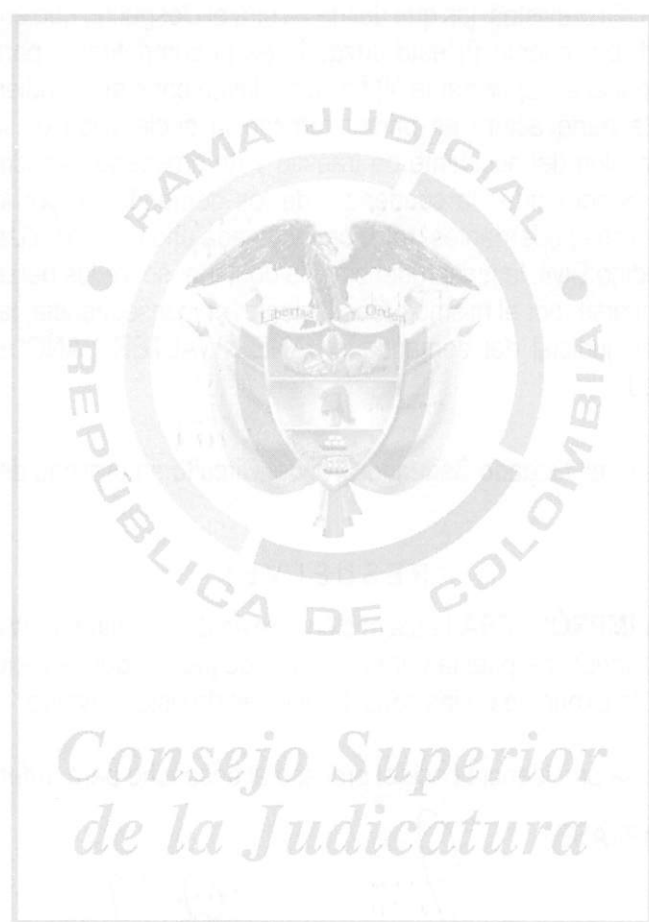
LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr

No.784

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	157593103002-2018-00118-00
Demandante:	ECELMIRA TORRES PÉREZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO Y OTROS.

ASUNTO:

Atendiendo la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandada MARINA PUENTES DE CRISTANCHO visible a folio 215 y los poderes otorgados por los señores RAFAEL MARÍA PUENTES CARDENAS y MARINA PUENTES DE CRISTANCHO a una nueva abogada, visibles a folios 216 y 217, se hace necesario reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho para que actúe en nombre de los demandados citados en los términos del poder otorgado.

De otra parte, mediante escrito radicado el pasado 6 de noviembre de 2019, visto a folios 218 y siguientes el demandado RAFAEL MARÍA PUENTES CÁRDENAS, actuando a nombre propio y en representación de sus hermanos allí relacionados solicita se le reconozca algún derecho a su favor sobre la titularidad de derechos reales de dominio sobre el predio objeto del procedimiento policivo y se declare la nulidad o inaplique la Resolución 020 del 31 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso policivo, por comportamiento contrario a la posesión por la Inspección de Policía Municipal de Firavitoba y se devuelva todo al estatus quo o que se inaplique la Resolución citada.

Así las cosas encuentra el Despacho que dicho pedimento no puede ser acogido, pues revisado el plenario se observa que el trámite de este proceso corresponde a un proceso de mayor cuantía, luego, toda petición debe formularse a través de apoderado judicial, pues no se está ante ninguna de las excepciones que permiten litigar en causa propia previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971; además de lo anterior la petición debe ser presentada ante la autoridad que corresponda dado que se pretende invalidar y/o inaplicar un acto administrativo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificada con la C.C. No.1.057.576.353 de Sogamoso y T.P. No.260.618 del C.S. de la J., para que actúe en el

presente proceso como apoderado judicial de RAFAEL MARÍA PUENTES CARDENAS y MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Negar la petición presentada por el demandado RAFAEL MARÍA PUENTES CARDENAS, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

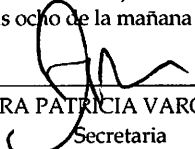

ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AMRP/spvr

No. 784

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	157593103002-2018-00118-00
Demandante:	ECELMIRA TORRES PÉREZ
Demandado:	HDEROS. DETERMINADOS DE CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA y MARINA PUENTES CARDENAS, en contra de la providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente y se rechazó de plano la excepción previa de "prejudicialidad", en igual forma se hará pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, si a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de los demandados CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, MARINA PUENTES CARDENAS, JOSÉ DE LOS REYES PUENTES CARDENAS y RAFAEL MARÍA PUENTES CARDENAS, dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y excepciones previas las que denominó: "*Pleito pendiente y Prejudicialidad*". (C.2 fls 1-4), surtido el traslado de los citados medios de defensa, mediante auto de 19 de septiembre del año en curso se decidieron las excepciones antes citadas, declarando no probada la de "pleito pendiente" y rechazar de plano la excepción previa que denominó el apoderado judicial de "prejudicialidad".

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de MARINA PUENTES CÁRDENAS Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitó se revoque el auto para que en su lugar, se declaren probadas las excepciones previas presentadas, teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia busca desconocer el derecho de los demás herederos, su motivo de inconformidad lo fundamentó en que: (i) la presente acción, tiene como objeto se declare por prescripción la propiedad sobre los bienes que pertenecen a la sucesión, por lo que a pesar de que no hay identidad entre las partes, ni pretensiones en los procesos referidos, si se trata de los mismos bienes, (ii) que sus poderdantes iniciaron la sucesión de su padre CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO la que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, radicado No.2006-00096 por tanto no ha sido liquidada; que también existe la sucesión del causante RAFAEL MARÍA PUENTES SALCEDO radicado bajo el No. 2005-106, en la que hoy demandante ECELMIRA TORRES actúa como cónyuge supérstite, que tampoco se ha liquidado, y, (iii) que en uso legítimo de su derecho como herederos de CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO iniciaron proceso reivindicatorio agrario de dominio que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso, con radicado No. 2014-00164-00, siendo demandantes la sucesión DE CARLOS JULIO PUENTES y demandada ECELMIRA TORRES. (fl.15-16 C.2).

En el término del traslado del recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se denieguen los medios de defensa presentados por el apoderado judicial de los demandados, que lo que se busca con las excepciones previas propuestas es controvertir el procedimiento, siendo verdaderos impedimentos procesales, refiriéndose al procedimiento y no al derecho sustancial en controversia; aduce que los argumentos del recurso desbordan el límite de lo que son las excepciones previas, habida cuenta que las razones del impugnante cuestionan la naturaleza y finalidad de cada

uno de los procesos mencionados y que solamente se determinará conforme al acerbo probatorio recaudado en la sentencia. Agrega que el auto que decide las excepciones previas no es susceptible del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Pretende el recurrente mediante este medio de refutación que se revoque el auto atacado para en su lugar, declarar probadas las excepciones previas propuestas y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En la providencia atacada, respecto de la excepción de pleito pendiente el Despacho fue enfático en señalar que se encuentran en trámite dos procesos de sucesión y una acción reivindicatoria, pero por esa sola situación no es posible señalar que opera el medio de defensa propuesto, sino que además de ello, debe cumplirse con unos requerimientos que la doctrina y la jurisprudencia han previsto como (i) *Identidad de partes*, (ii) *Identidad de causa*, (iii) *Identidad de objeto*, (iv) *identidad de acción* y (v) *existencia de los dos procesos*; por lo que una vez analizados los argumentos de las excepciones previas propuestas se encontró que en el proceso de sucesión lo que se busca es la liquidación y adjudicación de los bienes de los causantes, en el reivindicatorio la restitución de la posesión perdida del propietario y en la pertenencia la adquisición por el fenómeno de la usucapión, suplicas que son incompatibles y no hacen referencia al mismo asunto, por lo que se pueden decidir de manera separada, sin que se pierda su naturaleza, en la medida que no son las mismas pretensiones y tampoco tienen su origen en una sola causa, siendo esta la razón por la que se declaró la improperidad de la aludida excepción.

Ahora los argumentos presentados por el recurrente no traen hechos nuevos, dado que tal como se indicó en el acápite de antecedentes los demandados que representa el impugnante iniciaron los procesos de sucesión de los causantes CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO y RAFAEL MARÍA PUENTES SALCEDO, los cuales se encuentran sin liquidar, así como el proceso reivindicatorio No. 2014-00164-00, en trámite, en uso legítimo de su derecho como herederos de los causantes, que el bien objeto de esta acción que se pretende por usucapión forma parte de la masa sucesoral, por lo que si bien es cierto no hay identidad entre las partes, ni pretensiones en los referidos procesos si se trata de los mismos bienes, situación que fue ampliamente analizada en la decisión objeto de reparo.

Ahora frente a la decisión de rechazar de plano la excepción previa que el togado denominó "prejudicialidad" tal como se indicó en el auto atacado el artículo 100 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las excepciones previas y al no estar enlista allí la referida por el profesional del derecho no existe otro proceder que rechazarla de plano como así lo hizo el Despacho.

En conclusión, los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente no tienen la vocación de modificar o revocar la decisión impugnada, razón por la cual se mantendrá la providencia atacada.

Ahora bien, teniendo en cuenta a que el apoderado judicial de los demandados CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA y MARINA PUENTES CARDENAS, presenta de manera subsidiaria el recurso de apelación, ante la improperidad de la reposición invocada es del caso analizar si contra la decisión atacada procede la alzada.

Al respecto puede decirse que de acuerdo al principio de taxatividad que rige la interposición de los recursos, solamente son apelables los autos que expresamente se encuentran contenidos en el artículo 321 del C. G. del P., valga decir, los siguientes:

- 1) *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2) *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3) *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5) *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6) *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7) *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8) *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9) *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10) *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la providencia que se recurre sea de aquellas contenidas en la norma en cita, tampoco una norma especial que así lo señale, razón por la que sin mayor elucubraciones se puede colegir que el presente recurso de alzada deviene improcedente, como así se declarará.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de diecinueve (19) de septiembre del presente año (2019) presentado por el apoderado judicial de los demandados MARINA PUENTES CÁRDENAS Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la providencia señalada en el numeral anterior por lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se deberá **INGRESAR** el proceso al Despacho a fin de dar continuidad al trámite procesal.

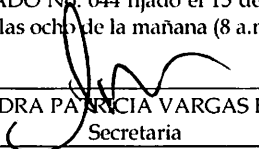
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.783

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso PERTENENCIA
Radicación **157593103002-2017-0001-00**
Demandante: *Sucesores procesales de OCTAVIO ALVÁREZ MURILLO*
Demandado: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALVÁREZ Y OTROS.*

ASUNTO:

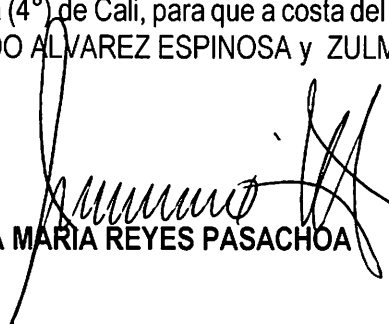
En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante indica que por auto de fecha 24 de octubre del presente año se indicó que los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ ESPINOSA y ZULMA ALVAREZ ESPINOSA contestaron la demanda a través de apoderado judicial, por tal razón solicita se ordene a los citados demandados alleguen al paginario los registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción de JOSÉ ALVAREZ MESA por cuanto la parte activa manifiestan que desconoce el lugar donde se puede acudir para la consecución del registro de defunción; que de no acoger la petición se expida un nuevo oficio con destino a la Notaria 4° de la ciudad de Cali, para que remita los registros civiles de los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ ESPINOSA y ZULMA ALVAREZ ESPINOSA, dado que en el oficio anterior, se pidió fue el registro de defunción, como lo informó la Registraduría Nacional. (fl.759).

Este Despacho no accede a la petición del apoderado actor, en el sentido de ordenar a los demandados que alleguen los documentos cuya carga se impuso a la parte actora en providencia de 24 de octubre de la presente anualidad, por cuanto, es a la parte demandante a quien le compete aportar al expediente los referidos documentos, sin que sea dable invertir la carga de la prueba, por cuanto no se demostró siquiera sumariamente que se encuentran en poder de los demandados citados por el memorialista; no obstante lo anterior, si el extremo pasivo conoce el lugar donde se encuentra registrado el deceso del señor ORLANDO ALVAREZ MESA, informe al Despacho para que la parte actora realice el trámite correspondiente, en igual forma respecto de los registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, atendiendo a lo pedido por el apoderado del extremo activo se ordenará que por secretaría se oficie a la Notaria Cuarta (4°) de Cali, para que a costa del interesado remita los registros civiles de los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ ESPINOSA y ZULMA ALVAREZ ESPINOSA.

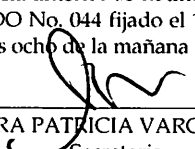
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.789

<i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE</i> <i>SOGAMOSO</i> <i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i> La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación 157593103002-2016-00067-00
Demandante: LINA CONSUELO MEDINA CELY.
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL Y OTROS.

ASUNTO:

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 15 de agosto del año en curso, este Despacho requirió a la CLINICA VALLE DEL SOL, para que consignara el valor de su cuota parte para el pago del experticio que debe rendir la Universidad Industrial de Santander, equivalente a la suma de \$1.739.050 y allegara los soportes correspondiente para lo cual se libró el oficio No. 0363 de 02 de septiembre del presente año; no obstante lo anterior, a la fecha no se ha dado cumplimiento; en consecuencia es del caso **REQUERIR** CLINICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A. nuevamente a través de su apoderado judicial y/o representante del apoderado judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión proceda a consignar el valor del experticio que debe rendir la Universidad Industrial de Santander, cuota parte equivale a la suma de \$1.739.050, debiendo allegar los soportes que acrediten el pago.

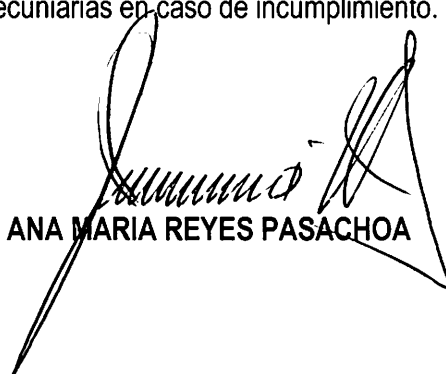
Igualmente mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, se dispuso **REQUERIR** a la entidad citada anteriormente (**CLINICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.**) para que tal como se ordenó en audiencia inicial de 29 de Enero del presente año, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación expidiera y remitiera con destino a este proceso copia íntegra y legible del contrato de prestación de servicios suscrito entre esa entidad y el galeno FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA y/o en su defecto certifique su inexistencia, para tal efecto se libró el oficio 0452 de 10 de octubre de 2019, el que fue enviado por correo y radicado directamente en la sede esa entidad, sin que hasta el momento se haya dado respuesta; en consecuencia, es del caso **REQUERIRLA** nuevamente a través de su apoderado judicial y/o representante legal para que en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla con lo ordenado.

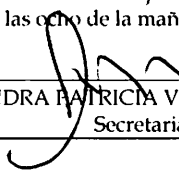
Adviértasele a las entidad antes citada sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y de las sanciones procesales y pecuniarias en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

No.0781


ANA MARIA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 157593103002-2015-00144-00
Demandante: JESÚS MARÍA LÓPEZ PANQUEBA
Demandado: JULIO ENRIQUE PINTO PARRA Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR

Declarar notificado por aviso al demandado JULIO ENRIQUE PINTO PARRA.

ANTECEDENTES

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita que en atención a la reforma de la demanda se declare notificado al demandado Julio Enrique Pinto conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se continúe con el adelantamiento de la etapa procesal siguiente, fijando fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fls. 436 tomo 2 C.1).

Revisado el paginario se observa que mediante providencias de fecha 15 de julio del año 2015 y 19 de enero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de litis consorcio necesario como parte demandante, ordenó notificar personalmente a los demandados dentro del proceso de la referencia y correr traslado por el término de 20 días para que contestaran la misma.

Mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2018, se remitió vía correo, a la dirección del demandado Julio Enrique Pinto Parra, para que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la cual fue entregada conforme certificación de entrega que aparece a folio 303 de fecha 23/04/2018.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2018, se emitió notificación por AVISO, con destino a la misma dirección que se recibió la primera comunicación de citación personal, notificación que fue enviada por la parte interesada vía correo, de la cual mediante escrito obrante a folios 421 a 425, el apoderado de la parte demandante aportó certificado de entrega por correo con constancia que indica que fue entregada en el lugar del domicilio del demandado Julio Enrique Pinto Parra, según certificación obrante a folio 12/09/2018 del expediente.

El artículo 292 del C.G.P., dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la **demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...**"*(Negrilla del Despacho).

La norma citada, señala que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el caso bajo estudio, se observa que la comunicación de citación personal fue entregada el 23 de abril de 2018 y la notificación por aviso fue entregada en el mismo lugar de domicilio del demandado el 12 de septiembre de 2018, cuyo término de traslado de la demanda empezó a correr el día dieciocho (18) del mismo mes y año, el cual venció el 16 de octubre del mismo año (2018), sin que obre constancia de haber contestado el escrito introductorio; en consecuencia, de conformidad con la norma citada, se considera notificado por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado Julio Enrique Pinto Parra; de igual manera, advierte el Despacho que el demandado se encuentra notificado de la reforma a la demanda, toda vez que mediante auto de fecha 1 de agosto del presente año, se admitió la misma, en obediencia a lo ordenado por el superior jerárquico y la notificación se realizó conforme con el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., término que venció el pasado 20 de agosto de la presente anualidad (2019), sin que el citado demandado, se pronunciará, por lo que así se declarará.

Ahora bien, frente a ordenar continuar con el trámite del proceso fijando fecha para desarrollar la audiencia inicial conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia se proveerá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

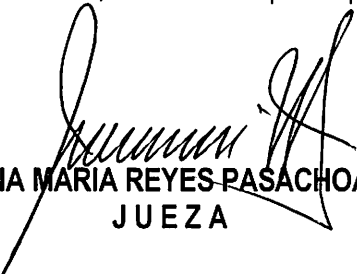
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2015, al demandado JULIO ENRIQUE PINTO PARRA, de conformidad con el artículo 292 C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, la providencia que aceptó la reforma de la demanda de fecha primero (01) de agosto de 2019, se notificó en estado.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
J U E Z A

AMRP/ spvr
No.785

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el <u>ESTADO No. 044</u> fijado el <u>15 de noviembre de 2019</u>, a las <u>ocho de la mañana (8 a.m.)</u>  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Radicación 157593103002-2014-00049-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER LEONARDO BELTRAN Y OTRA.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, en la que informa que dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 13 de septiembre del presente año, permitieron el ingreso de la señora Olga Doralba Barrera y que siempre se ha tenido la intención de prestar colaboración para la realización del avalúo del inmueble, sin embargo que lo informado al Despacho no corresponde a la realidad, porque la conversación telefónica sostenida con la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, el día que se acercó al inmueble, fue que se tenía conocimiento del cambio de secuestre y que no tenían conocimiento si se había posesionado o no, motivo por el cual no era posible facilitar el acceso; añade que como tienen 3 hijas menores desea sea concertado el ingreso a la vivienda en fecha y hora determinada para que el demandado Javier Leonardo Beltrán pueda estar presente.

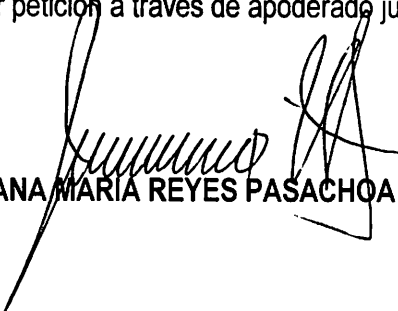
El artículo 25 del Decreto 196 de 1991, preceptúa:

"ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía." (Negrilla del despacho).

De la disposición citada, se concluye que para actuar en un proceso judicial, es necesario actuar a través de abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la misma norma en los artículos 28 y 29¹ ibídem. En el caso bajo estudio, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el que no se encuentra enlistado en las excepciones de la norma citada, para litigar en nombre propio. Por tanto, no se imparte trámite a sus peticiones, debiendo advertir a los demandados, que en este trámite deberá presentar cualquier petición a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

¹ ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o.

2º. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

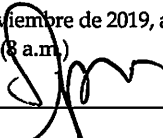
3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral..."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso **EJECUTIVO MIXTO**
Radicación 157593103002-2012-00110-00
Demandante: **INCOLACTEOS**
Demandado: **DORA JUDITH VEGA AMAYA Y OTRO.**

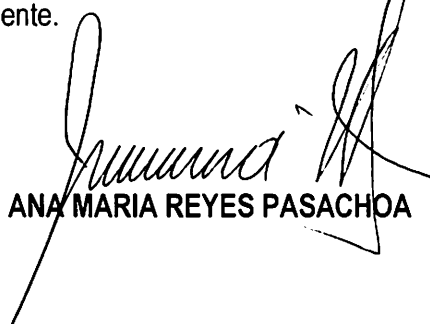
ASUNTO:

Se allegó por parte de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Sogamoso el oficio No.095-2019EE01849 del 1 de octubre del presente año, en el que se informa que en atención al requerimiento de fecha 9 de septiembre del año en curso, pedido por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Sogamoso, para que obrará en el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No.2013-00210-00, petición que adjunta, verificado el folio de matrícula inmobiliaria No.095-13112 se observa que a la fecha el bien inmueble citado se encuentra embargado según oficio No. 1918 de fecha 27 de noviembre de 2013, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para el proceso No.2013-00214, medida inscrita el 18 de febrero de 2014, anotación No. 16 del folio. (fls. 276-277 C.2).

Por lo que se ordena agregar al proceso la documentación citada y se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo pertinente.

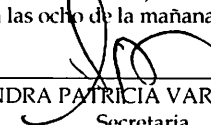
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.539

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)  SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2006-0222-00
Demandante: *MARÍA ELVIA DÍAZ DÍAZ*
Demandado: *H.I. DE LUCILA DÍAZ DÍAZ Y OTROS.*

ASUNTO:

Mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante pide al Despacho con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, para que ponga a disposición del presente proceso la totalidad de bienes que fueron embargados mediante auto de 23 de febrero de 2009, de los derechos sucesorales que le correspondieron a la causante LUCIA DÍAZ DÍAZ, en la sucesión de su padre JESÚS DÍAZ y ROSARIO DÍAZ, que se encuentran a disposición en el proceso No.2009-0148.

CONSIDERACIONES:

De la solicitud en precedencia encuentra el Despacho que en efecto dentro del presente trámite se han decretado medidas cautelares tendientes a gravar los derechos herenciales de la causante LUCIA DÍAZ DÍAZ en favor de la aquí acreedora dentro de los procesos 2004-00254, 2006-00083 y 2009-00148.

De acuerdo a lo anterior, al hacer el Despacho un juicioso y detallado examen al decreto y cumplimiento de las medidas cautelares que debieron tenerse en cuenta en los citados procesos sucesorios, se pudo constatar:

Que para el proceso No. 2004-254 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante auto de 23 de febrero de 2007¹ se decretó embargo y secuestro de los derechos sucesorales que LUCIA DÍAZ DÍAZ tuvo en la sucesión de sus padres JESÚS DÍAZ FONSECA y ROSARIO DÍAZ DE DÍAZ. Medida ésta comunicada mediante oficio No. 350 de 14 de Marzo de 2007, retirado por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de ese mismo mes y año, sin que fuera radicado ese oficio, tal como se hizo saber a este Juzgado a través del oficio No. 1064 del 22 de noviembre de 2011 el homólogo de Familia y recientemente mediante oficio civil No. 603 del 19 de Junio de 2019², situación de la que se colige no se ha materializado la medida cautelar frente a los derechos sucesorales en favor de la demanda proveniente de la sucesión de sus progenitores, pese a los requerimientos que el Despacho efectuara a la parte actora para que acreditara la radicación del citado oficio; por lo que será necesario frente a ello dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia proceda a desplegar la actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada el 23 de febrero de 2007 referente embargo y secuestro de los derechos sucesorales que LUCIA DÍAZ DÍAZ tuvo en la sucesión de sus padres JESÚS DÍAZ FONSECA y ROSARIO DÍAZ DE DÍAZ radicado No. 2004-0254 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En lo que respecta al proceso No. 2006-00083 se puede advertir que mediante proveído de 23 de febrero de 2007³ se decretó "el embargo, secuestro y retención de toda la masa herencial denunciada por los interesados o que resulten de los inventarios que se hagan en el proceso de sucesión de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ, sean inmuebles, dineros, CDT, bienes muebles, bonos, acciones, etc,

¹ FI. 4 a 7 Ibidem.

² FI. 85 Cdo. No. 2

³ FI. 4 a 7 Ibidem.

dentro del proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso radicado con el No. 2006-083". Ésta medida se comunicó mediante oficio No. 362 del 14 de Marzo de 2007⁴ y acatada por el Juzgado destinatario de la orden según oficio No. 803 del 28 de mayo de 2007⁵ del expediente. Sin embargo, mediante oficio No. 1352 de agosto 26 de 2008⁶ el Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso comunica que mediante auto de 14 de Agosto de 2008 se decretó desistimiento tácito y se ordenó "levantar el embargo y retención que pesa sobre los dineros y certificado a término fijo que posea la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA y Corporación Colmena de esta ciudad"; con el fin de que continúen vigentes las medidas en el proceso ejecutivo singular No. 2006-0222 que adelanta este Juzgado contra los herederos indeterminados de LUCIA DÍAZ DÍAZ.

De lo anterior se colige que desde el año 2008 se encuentran a disposición de este proceso los derechos sucesorales que se encuentran en cabeza de la extinta LUCIA DÍAZ DÍAZ que le corresponden o pueden corresponder a sus herederos. No obstante, desde esa data no se ha requerido, como aquí se hará al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad para que allegue diligencia de inventarios y avalúos, e informe si la misma quedó en firme, a su vez, para que comunique a este Despacho si dentro del proceso 2006-0083 se decretaron medidas cautelares y si se llevó a cabo diligencia de secuestro frente a los bienes que hicieron parte de la causa mortuoria de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ, y las actuaciones desplegadas por el secuestro.

De otra parte y pese a que con posterioridad mediante auto de 4 de noviembre de 2011 éste Despacho Judicial decretó medidas cautelares gravando los derechos sucesorales de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ dentro del proceso 2009-00148 decretando así el "embargo, secuestro y retención de toda la masa herencial denunciada por los interesados o que resulten de los inventarios que se hagan en el proceso de sucesión de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ identificada con la c.c. 41.622.307 expedida en Bogotá, sean inmuebles (sic), dineros, CDT, bienes muebles, bonos, acciones, dineros provenientes de derechos laborales, etc, Proceso que actualmente cursa en el Juzgado 2°. Promiscuo de Familia de esta ciudad, radicado con el No. 2009-0148-00"; no obstante, como se pudo ver en líneas anteriores, se hizo con posterioridad a que se pusieran a disposición de este proceso los derechos de la primera causa mortuoria de LUCIA DÍAZ DÍAZ, y frente a los cuales se acató la medida por el Juzgado que conoce el proceso sucesorio No. 2009-00148

En las condiciones antes dichas será necesario indicar al apoderado judicial del extremo demandante que no es posible ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad que ponga a disposición de éste Juzgado y para este proceso los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y que hacen parte del proceso 2009-00148, por cuanto la medida cautelar no está dirigida a gravar los **bienes** de la causante, sino a embargar **LA MASA HERENCIAL** concebida como:

"el conjunto patrimonial del causante que habrá de ser objeto de reparto entre los herederos y legatario, una vez satisfecho los créditos pendientes tanto los de la herencia como los del causante.

(..)

En la delimitación de la masa hereditaria, no sólo deben tenerse en cuenta los bienes dejados por el causante al momento de su muerte, sino que a estos debe sumarse los que legítimamente debían entrar a formar parte de la masa hereditaria pero que no se encuentran en ella por una u otra razón, entre ellos, los entregados en concepto de dote, donación e.t.c. que deberán colacionarse a la masa con anterioridad a su reparto".

Bajo lo anterior, no podemos de manera literal entender que la medida cautelar decretada en favor de este proceso y tenida en cuenta dentro del radicado No. 2009-148 del Juzgado Segundo Promiscuo

⁴ FI. 20 Ibídem.

⁵ FI. 28 Cdn. No. 2

⁶ FI. 30 Ibídem

de Familia se refiere a ciertos y determinados bienes que la componen el haber sucesoral, sino que como pudimos ver de la anterior definición se trata de una Universalidad de bienes materiales, tangibles e intangibles y obligaciones o acreencias en favor y a cargo de la sucesión.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

RESUELVE:

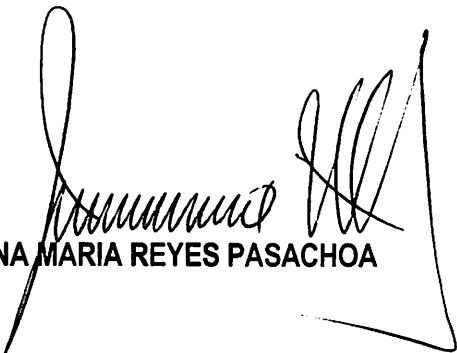
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia proceda a desplegar la actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada el 23 de febrero de 2007 referente embargo y secuestro de los derechos sucesorales que LUCIA DÍAZ DÍAZ tuvo en la sucesión de sus padres JESÚS DÍAZ FONSECA y ROSARIO DÍAZ DE DÍAZ radicado No. 2004-0254 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad; lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación tal como lo dispone el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad para que con destino a este proceso y respecto al proceso 2006-0083 allegue diligencia de inventarios y avalúos, a su vez, informe si estos quedaron en firme, si se decretaron medidas cautelares y si se llevó a cabo diligencia de secuestro frente a los bienes que hicieron parte de la causa mortuoria de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ, y las actuaciones desplegadas por el secuestre, dentro de ese proceso. Para tal efecto por secretaria ofíciase.

TERCERO: NEGAR la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se pongan a disposición los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y que hacen parte del proceso 2009-00148 del Juzgado Segundo Promiscuo del Familia de esta ciudad, por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ yecha

No. 782

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 15 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: MONITORIO - SEGUNDA INTANCIA
Radicaciones: 2019-0412-01
Demandante: *TECNICO CHE LTDA.*
Demandados: *PREFABRICADOS EL SOL LTDA.*

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, que llevo a que el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad se declarara impedido para conocer de la presente acción y la remitiera a su homólogo siguiente, quien se abstuvo de avocar conocimiento.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial radicado el 16 de julio de 2019¹, solicita al Juzgado que debido a inconvenientes suscitados con en ese Despacho en cumplimiento previsto en el Código General del Proceso dado que cursa una denuncia penal y una queja en el Consejo Superior de la Judicatura contra el titular del Juzgado solicita se realice el traslado de los procesos: 2018- 00806-00, 2018-00715-00 y 2018-00720-00.

El titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en auto de dieciséis (16) de agosto del presente año se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que existe una queja disciplinaria y una la denuncia penal en su contra, presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual dispuso remitir las diligencias al Juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso para que continúe con el conocimiento del asunto.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, mediante auto de 10 de octubre de la presente anualidad, decidió no avocar el conocimiento al considerar que el impedimento del señor Juez Segundo Civil Municipal de Sogamoso está sustentado en que existe denuncia penal y una queja disciplinaria según lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se pueda determinar cuándo y porque se presentó la misma, dado que en el auto no se especifica la causal invocada, que al parecer se trata de la prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C.G. del P., por lo que en su criterio los presupuestos de hecho y de derecho, no se consuman en el caso concreto ante la falta de certeza respecto a las situaciones de hecho que conllevaron a impetrar la denuncia penal y la queja disciplinaria en contra del juez que se declara impedido; que tampoco de quien las efectuó, si el demandante o el demandado, para efectos de aceptar el impedimento, por tanto, resuelve declarar no probada la recusación invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ordenando remitir el paginario al superior jerárquico, para que resolver el conflicto de competencia.

¹ FI.32 C.1

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 140 del Código General del Proceso, *“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Atendiendo a que las causales de recusación son las mismas de impedimento, regidas por el principio de taxatividad, esto es, que solo hay lugar a la separación del conocimiento de un asunto cuando se configure una situación expresamente señalada por la Ley, sin que sea discrecional separarse del conocimiento por parte del funcionario, ni los sujetos procesales puedan desconocer a su arbitrio la autoridad que quieren que conozca del trámite puesto en conocimiento de la administración de justicia.

Así las cosas, es necesario examinar si los hechos que expone el señor apoderado judicial de la parte demandante en los que pide es un traslado del proceso debido a que *“cursa una denuncia penal y una queja en el Consejo Superior de la Judicatura”*, se encuentra dentro de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que al darle una interpretación extensiva, dado que el fundamento de la petición del togado actor es la existencia de una denuncia penal y una queja y frente a lo cual el titular del Juzgado segundo civil municipal de esta ciudad se declaró impedido, se observa que el numeral 7º de la citada normatividad, dispone: *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria en contra del Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Para el efecto, de la norma en cita se puede colegir que la figura jurídica de la recusación supone unas condiciones dentro de las cuales debe verse el Juez, así, i) la existencia de una denuncia penal en contra del funcionario judicial su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, formulada antes de iniciarse el proceso del que se solicita su recusación ii) que si la denuncia se presentó con posterioridad a la iniciación del proceso obligatoriamente debe referirse a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y, (iii) que el funcionario esté vinculado al trámite procesal el que naturalmente está cimentado en la denuncia penal o disciplinaria.

Frente a éste aspecto tratadistas como HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, página 276 indica:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona denunciada penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el vinculado se halle vinculado con la investigación”

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte que no existe recusación alguna, pues para que se configure como causal la denuncia debe referirse a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia y debe existir la vinculación del funcionario a la investigación penal, pues la sola manifestación de haber formulado una querrela y/o queja disciplinaria no constituye impedimento o recusación, por cuanto no se allegó prueba siquiera sumaria sobre la existencia de la misma, por lo que es imposible determinar contra quien se formuló la denuncia, si se formuló con posterioridad al inicio de la acción, si los hechos en que se fundamenta son ajenos o no al proceso, si tienen relación directa con los mismos, tampoco obra en el expediente prueba alguna que permita verificar que el titular del Despacho citado haya sido vinculado a la investigación como lo exige la norma citada.

Atendiendo a lo anterior, al no encontrarse fundada ninguna causal de recusación y/o impedimento, el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad no debió declararse impedido para conocer el asunto objeto de análisis, por lo que también se declarara la improcedencia del impedimento y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso dispondrá devolver el paginario al Juez que venía conocimiento de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 32 del paginario no se configura causal de recusación alguna contra el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, doctor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON, de conformidad con lo fundamentado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el impedimento manifestado por el doctor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON, JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en la providencia de fecha 16 de agosto del año en curso, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso, remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que siga conociendo de este proceso.

CUARTO: Comuníquese esta determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

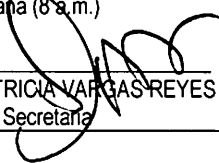

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr

No. 0771

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 fijado el 015 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaría



*Consejo Superior
de la Judicatura*